

## **RESOLUCION GENERAL D.P.R. 1.487/17 (Pcia. de Jujuy)**

**S.S. de Jujuy, 8 de setiembre de 2017**

**B.O.: 11/9/17 (Jujuy)**

**Vigencia: 1/10/17**

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general de percepción. Producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural y envasado. [Res. Gral. D.P.R. 1.330/13](#). Su modificación.

**Art. 1** – Sustitúyese el Anexo V - “Producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural y gas envasado” de la Res. Gral. D.P.R. 1.330/13, por el siguiente:

### **“ANEXO V - Producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural y gas envasado**

#### **Sujetos comprendidos**

Los que produzcan, refinen, importen o actúen en la comercialización de combustibles derivados del petróleo, gas natural y gas envasado en todas sus etapas y los vendedores mayoristas de productos derivados del petróleo (aceites, lubricantes, etcétera).

#### **Sujetos pasibles**

Revestirán el carácter de sujetos pasibles de percepción:

- a) Los agentes de comercialización mayorista.
- b) Los expendedores al público, entendiéndose por tales todos aquellos sujetos que comercialicen combustibles líquidos y productos derivados del petróleo, gas natural comprimido (GNC) y gas envasado en la última etapa del proceso de producción y venta de los mismos, a consumidores que lo adquieran sin el ánimo de revenderlo, ya sea que lo utilicen para uso o consumo privado, o como insumo en la producción de bienes o servicios. La venta a través de bocas de expendio, habilitadas o no como estaciones de servicio, surtidores, tanques u otros despachos similares, se encuentran comprendidos dentro del referido concepto, siempre que estén localizados dentro del ámbito territorial de la provincia de Jujuy, sea ésta su casa central, sucursal o depósito; y
- c) los responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, ya sea que se trate de contribuyentes locales o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que

realicen compras de combustibles a los sujetos del inc. b) en el ámbito de la provincia de Jujuy.

Quedarán excluidos como sujetos pasibles de percepción, los mencionados por el art. 5 de la Res. Gral. D.P.R. 1.328/13.

### **Mínimo no imponible**

No corresponderá practicar la percepción cuando se realicen las operaciones previstas en el inc. c) y el precio total facturado sea inferior a pesos dos mil (\$ 2.000).

### **Alícuota**

Sobre el monto determinado de conformidad con el art. 9 los agentes aplicarán la siguiente alícuota: dos y medio por ciento (2,5%) con las consideraciones del art. 10".

### **Vigencia**

**Art. 2** – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 1 de octubre de 2017.

**Art. 3** – El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta resolución queda sujeto a las sanciones previstas en el art. 48 del Código Fiscal.

**Art. 4** – De forma.